

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: *Exp. 11001310301120190027400*
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: *Banco Popular S.A.*
Demandado: *Abundantía Business Center S.A.S. y Jairo Humberto Becerra*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA** de primera instancia dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Popular S.A., actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Abundantía Business Center S.A.S., Proalimentos Liber S.A.S. y Jairo Humberto Becerra y, para tal efecto, aportó como base de recaudo ejecutivo dos contratos de leasing y un pagaré por valor de seiscientos cincuenta millones de pesos [\$650'000.000.oo]

2. Pretende la parte demandante se ordene al extremo pasivo pagar (i) por el contrato de leasing N° 16277 (a) \$77'121.696 por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo y abril de 2019, (b) los intereses moratorios calculados sobre cada una de las cuotas adeudadas, y (c) los cánones que se causen desde la fecha de presentación de la demanda con sus respectivos intereses moratorios; (ii) frente al contrato de leasing N° 16278: (a) \$148'096.038 por concepto de

6 cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo y abril de 2019, (b) los intereses moratorios calculados sobre cada una de las cuotas adeudadas, y (c) los cánones que se causen desde la fecha de presentación de la demanda con sus respectivos intereses moratorios; (iii) en relación con el pagaré N° 0612106872-8: (a) \$341'261.217 por concepto de capital acelerado, (b) los intereses moratorios de la citada cantidad, (c) \$109'219.035 por concepto de 7 cuotas vencidas y no pagadas por los demandados, (d) los intereses moratorios calculados sobre cada una de las cuotas insolutas, y (e) \$18'428.332 correspondientes a los intereses corrientes respecto de las cuotas vencidas y no pagadas por los demandados.

Las pretensiones en mención se sustentaron en que, el 30 de junio de 2016, los demandados suscribieron en calidad de locatarios los contratos de leasing número 16277 y 16278, cuyo objeto fue la entrega a título de tenencia por el sistema de leasing de bienes muebles, por un canon de arrendamiento aproximado de \$12'741.107 y \$25'279.913 respectivamente. Los ejecutados incumplieron con el pago de los cánones y se encuentran en mora desde el mes de noviembre de 2018

El 15 de noviembre de 2017, los ejecutados suscribieron el pagaré N° 0612106872-8 por la suma de \$650'000.000, para ser pagadero en 36 cuotas, de las cuales solo se pagó hasta la cuota número diez, esto es, desde el 23 de octubre de 2018.

3. La demanda se asignó por reparto a este Juzgado y, en tal virtud, por auto del 13 de mayo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante en la forma peticionada –fls. 57 y 58.

4. El extremo pasivo se notificó personalmente el 17 de mayo de 2019, y mediante apoderado judicial interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares.

5. La sociedad Proalimentos Liber S.A.S., fue admitida en reorganización por la Superintendencia de Sociedades y, en tal virtud, la parte ejecutante señaló que continuaba el proceso únicamente contra Abundantia Business Center S.A.S. y Jairo Humberto Becerra, sobre lo cual se pronunció el Despacho el 09 de septiembre de 2019 frente al Proalimentos Liber S.A.S., decretando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas respecto de dicha compañía.

6. En providencia del 06 de mayo de 2019, fue resuelto en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares.

7. Las ejecutadas propusieron los medios exceptivos que denominaron: *“pago parcial de las obligaciones demandadas”* y *“cobro de lo no debido”*, las cuales se sustentaron, en síntesis, en que (i) la entidad financiera demandante estaba facultada para realizar descuentos automáticos de los productos financieros de la parte demandada y, por tanto, el banco realizó varios desembolsos como abono a capital e intereses moratorios, y (ii) si la actora hizo uso de la cláusula aceleratoria, sólo podía hacer efectivo el cobro de intereses moratorios, razón por la cual es indebido ejecutar intereses corrientes, lo cual se traduce en un cobro de lo no debido.

8. El extremo activo, por su parte, señaló que los demandados no aportaron prueba alguna que acredite los medios exceptivos propuestos y, en consecuencia, deben ser rechazadas.

9. El 26 de febrero de 2020, haciendo uso de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por los extremos procesales, así como el interrogatorio de parte, y se decretó una prueba de oficio, consistente ésta en oficiar al

Banco Popular para que suministrara la información requerida por el esta instancia judicial.

10. Luego del requerimiento efectuado por el Juzgado el 10 de julio de 2020, la entidad financiera demandante allegó la respuesta y señaló que no se realizaron descuentos de los productos financieros de los ejecutados por no estar vigentes, debido a que las cuentas se encuentran inactivas.

11. En decisión del 4 de octubre de 2020, se terminó el proceso frente al ejecutado Jairo Humberto Becerra Rojas, por cuanto fue admitido en proceso de reorganización.

12. El 15 de abril de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, luego de haber sido suspendido el proceso por solicitud de las partes.

13. El 29 de septiembre de 2021, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se interrogó a las partes, se fijaron los hechos, así como el objeto del litigio, se efectuó control de legalidad, se le concedió a los apoderados judiciales de las partes, la oportunidad para rendir sus alegatos de conclusión, y se indicó que la sentencia sería emitida por escrito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del estatuto general del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad

de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

2. La acción ejecutiva.

2.1 Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito; **la claridad**, a su turno, se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido; y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o ésta se haya cumplido.

2.2. En el caso que nos convoca se aportó como base de recaudo ejecutivo, los contratos de leasing de bienes muebles¹, identificados con los números 16277 por la suma de \$588'460.000 y 16278 por la cantidad de \$921'486.600, pagaderos en 36 cuotas mensuales de \$19'552.118 y \$30'307.941, respectivamente. El contrato 16277 versó sobre 7 tanques en acero, una centrifuga kma, 2 tanques maduradores en acero inoxidable, una envasadora yogurt en vaso, mientras el contrato 16278 guarda relación

¹ Artículo 2° del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero como “*la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra*”

con una empacadora aséptica y 2 cabezales; suscritos ambos el 17 de noviembre de 2017.

Significa lo anterior que los precitados contratos culminarían en noviembre de 2020, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda se había incurrido en mora en el pago de seis cuotas, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo y abril de 2019, como así se indicó por la parte demandante, sin que el extremo ejecutado hubiese desvirtuado tal afirmación.

En el interrogatorio de parte surtido por el representante legal de la sociedad demandada, Jairo Humberto Becerra Rojas, admitió que con posterioridad a la interposición de la demanda no se ha efectuado ningún pago adicional, lo cual fue corroborado en la misma audiencia por la representante del Banco, quien indicó que *“desde el momento de presentación de la demanda hasta la fecha y validando los aplicativos del banco y con toda la información que nos otorgan, hasta la fecha no se han presentado abonos a las obligaciones por parte de los demandados”*².

Los contratos de leasing, se destaca, se encuentran suscritos por la entidad financiera demandante como arrendadora y por la parte demandada en calidad de locataria, y no fueron tachados, ni redargüidos de falso, por lo cual se convirtieron en plena prueba, y con estos se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes así como la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de los demandados.

Igualmente se aportó el pagaré No. 0612106872-8 suscrito el 15 de noviembre de 2017 por la sociedad Proalimentos Liber S.A.S. en calidad de deudora y Abundantia Business Center S.A.S. y Jairo Humberto Becerra Rojas como codeudores, a favor de la entidad financiera demandante, por la suma de \$650'000.000 pagaderos en 36 cuotas

² Minuto 24:03 audiencia del 29 de septiembre de 2021

mensuales cuyo vencimiento final correspondía al 23 de noviembre de 2020.

El referido pagaré cumple con las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establece el artículo 709 al 711 *ibídem*, y no fue desconocido ni tachado de falso por los ejecutados, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el mismo presta mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, razón por la cual, se libró la orden de pago deprecada.

Siendo el pagaré un título valor, como en efecto lo es, al mismo lo cobijan los principios rectores que rigen a los títulos valores, extraídos éstos de la definición que de los mismos hace el artículo 619 del Código de Comercio, en el sentido que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

De la anterior definición se extraen los elementos esenciales de los títulos valores, así (i) la incorporación, que significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene, un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del mismo; (ii) la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, *“sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo”*; (iii) la legitimación, según la cual, el tenedor del título valor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas; y, (iv) la autonomía, se refiere al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo, lo cual implica, de un lado, la posibilidad de transmitirlo a través del

mecanismo del endoso y, del otro, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario.

Precisamente, con base en lo anterior, la Corte Constitucional concluyó: *“Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*³ [se destaca].

2.3. Análisis de los medios exceptivos planteados

2.3.1. Pago parcial de las obligaciones demandadas

El extremo pasivo señaló que el Banco Popular tenía la facultad de hacer descuentos de los productos financieros de los cuales son titulares y, efectivamente, la entidad financiera realizó desembolsos y, con ellos, se realizaron abonos a capital o a intereses moratorios.

Tomando en consideración la manifestación antes efectuada, el Despacho decretó como prueba de oficio, librar comunicación al Banco Popular para que informara los productos financieros que los entonces demandados Abundantia Bussines Center S.A.S. y Jairo Humberto Becerra Rojas tenían con dicha entidad, si realizó o no descuentos de dichas cuentas con destino a los créditos y obligaciones que aquí se ejecutan para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y, en caso positivo, indicara sus valores, la data en la que ello tuvo lugar y su imputación a la obligación objeto del proceso.

La entidad financiera manifestó que Abundantia Business Center S.A.S. [que es actualmente la única demandada] no tiene ningún producto financiero con el Banco, mientras que el señor Jairo Humberto Becerra

³ Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Rojas es titular de la cuenta de ahorros No. 230-061-11940-0, la cual se encuentra inactiva, razón por la cual no efectuó ningún tipo de descuento.

En el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la entidad, al ser indagada por el Despacho sobre los descuentos de los productos financieros de los ejecutados cuando las cuentas estaban activas, indicó que *“se mantiene lo informado al despacho en el material probatorio allegado, en el entendido de que los descuentos que se realizaron en su momento fueron los manifestados al despacho, y al igual la validación de las cuentas a las que hizo alusión el demandado”*⁴

Emerge de lo anotado que, si Abundantia Business Center S.A.S. no tenía cuentas con el Banco Popular, como así lo informó dicha entidad financiera, mal podrían haberse efectuado descuentos sobre algo que no existe, lo cual conlleva a colegir que la excepción de pago parcial en ello sustentada, no fue probada, lo cual impone se improsperidad, máxime cuando la demandada no acreditó por ningún medio, algún tipo de desembolso efectuado por el Banco Popular proveniente de los productos financieros de los ejecutados y con destino a las obligaciones que aquí se ejecutan.

La excepción de cobro de lo no debido, se recuerda, tiene cabida cuando se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que surgen de la misma, ya se cancelaron o no se han generado⁵, situación que en el caso objeto de estudio no se presentó, pues, no obra en el plenario prueba que haga llegar al despacho a esa conclusión.

No puede perderse de vista que *“según el principio que orienta la carga de la prueba, quien afirma un hecho o una situación de derecho debe*

⁴ Minuto 25:32 *ibídem*

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, 13 de abril de 2015 Magistrada Ponente: Clara Inés Márquez Bulla, Radicación: 11001310300420120063201 REF. Proceso Ejecutivo MIXto de Banco Agrario de Colombia S.A., contra Sociedad Palmas del Ariari S.A. “PALMARIARI S.A.” y otros.

*probarlo y si, por el contrario, no logra este cometido, debe asumir las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los supuestos en los que se basan las pretensiones o las excepciones”.*⁶

2.3.2. Cobro de lo no debido

El gestor judicial de la parte demandada señaló que, al hacerse uso de la cláusula aceleratoria, la parte actora solo podía hacer efectivo el cobro de los intereses moratorios y no de los intereses corrientes, mientras el apoderado de la entidad ejecutante señaló que los intereses corrientes exigidos respecto del pagaré, se causaron antes de la aceleración del capital contenido en el título valor.

La cláusula aceleratoria, se memora, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento, y tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en virtud de la mora del deudor en el pago de alguna (s) de las cuotas allí establecidas.

Así, la cláusula aceleratoria se muestra como una estipulación contractual, en virtud de la cual *“se otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”*⁷, asimismo, puede ser automática o facultativa, la primera opera con el solo hecho del incumplimiento del deudor teniéndose por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido y, la segunda, faculta, permite o autoriza al acreedor, para que en las circunstancias anteriormente descritas, opte por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil, Apelación Sentencia 21-13-717-01 23 de junio de 2016

⁷ Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Para efecto de despachar en forma desfavorable el medio exceptivo, lo primero que se advierte es que en el pagaré base de la acción se pactó cláusula aceleratoria, como así se pactó en el título *“el banco podrá exigir el pago de capital, intereses, honorarios y gastos antes de la expiración del plazo, en caso que incurra en mora en el pago de una o más cuotas de capital o intereses pactados o de cualquier otra obligación”* y, lo segundo, que ello nunca fue cuestionado por el extremo pasivo.

El Banco Popular S.A. en uso de dicha facultad, aceleró el plazo haciendo exigible el pago de la totalidad de la obligación, y los intereses de mora del capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, y los intereses moratorios y de plazo respecto de las cuotas vencidas y no pagadas, lo cual no constituye cobro de lo no debido, pues, emerge con claridad que los ejecutados adeudaban varias cuotas de la obligación contenida en el pagaré y respecto de las cuales se generaron intereses durante el plazo y los moratorios, por lo que era perfectamente viable cobrar los mismos. Y en torno al capital acelerado, como ya se indicó, solo se realizó el cobro de intereses de mora a partir de la presentación de la demanda y, en tal sentido, se libró la orden de pago deprecada.

2.4. Para concluir, le correspondía a los demandados acreditar los hechos en que fundamenta las excepciones que plantean, pues, en los términos del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual desarrolla el principio de carga de la prueba en el sentido que *“incumbe a las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De acuerdo con el artículo 174 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

De allí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte Suprema de Justicia que *“[e]s un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto*

jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”⁸

En ese orden de ideas, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 13 de mayo de 2019, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma y términos del artículo 366 *ibídem*.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones denominadas: “*pago parcial de las obligaciones demandadas*” y “*cobro de lo no debido*”, propuestas por la demandada, dentro del proceso de la referencia, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso adelantado por el Banco Popular contra Abundantia Business Center S.A.S. tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 13 de mayo de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que posteriormente se puedan llegar a embargar.

⁸ [(G. J. t, LXI, pág. 63)].

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo a favor de la sociedad demandante, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$27'765.000.oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **159** hoy **13 de octubre de 2021**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario